SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO



CIRCULAR N° 881

SANTIAGO, agosto 21 de 1984

PRECISA ALCANCES DE NORMAS SOBRE INCORPORACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE SEÑALA AL SEGURO SOCIAL DE LA LEY N°16.744.

Ante diversas consultas planteadas a esta Superintendencia respecto de los alcances del D.S.N°68, de 1983, y del D.F.L. N°19, de 1984, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se ha estimado del caso formular las siguientes consideraciones:

1.- El D.S.N°68, citado, incorporó al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido por la Ley N°16.744 a los conductores propietarios de automóviles de alquiler acogidos, de acuerdo a la Ley N°15.722, al régimen previsional de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

A su vez, el D.F.L.N°19, referido, incorporó a dicho Seguro Social a los pirquineros independientes imponentes del Servicio de Seguro Social.

Cabe hacer presente que tales decretos fueron dictados en virtud de la facultad conferida al Presidente de la República para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones en que deben incorporarse al señalado régimen de protección los trabajadores independientes y los trabajadores familiares, atribución que se contiene en el inciso final del artículo 2° de la Ley N°16.744, cuyo sentido fue aclarado por el D.L. N°1.548, de 1976.

2.- Ambos decretos establecen la obligación de estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales para tener derecho a los beneficios que contempla la Ley N°16.744, disponiendo que cumplen con tal requisito aquellas personas que no registran un atraso superior a tres meses en el entero de tales cotizaciones.

Disponen, asimismo, que las cotizaciones a que están afectos estos trabajadores para dichos efectos, son la cotización básica general, a que alude la letra a) del artículo 5° de la Ley N°16.744, que en la actuali dad es del 0,85%, y la cotización adicional diferenciada que se fije en conformidad a la letra b) del citado artículo 15° .

Para estos efectos, debe señalarse que los taxistas propietarios deben efectuar la cotización adicional diferenciada que corresponde a la actividad del transporte, esto es, el 2,55%; en tanto, los pirquineros deben realizar la cotización adicional diferenciada que afecta a la actividad minera, que es del 3,4%.

3.- Por otra parte, ha de señalarse que los conductores propietarios de vehículos de alquiler que deben entenderse incorporados al aludido Seguro Social, son solamente aquellos afectos al régimen previsional de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en tanto que los pirquineros que han quedado protegidos por las normas de la Ley N°16.744 son únicamente aquellos que tienen la calidad de imponentes independientes del Servicio de Seguro Social.

SUPERINTENDUM

Saluda atentamente a Ud.,

ALFREDO CRASSET MARTINEZ

SUPERINTENDENTÉ